

**Auto:** AI-0135  
**Proceso:** Conflicto de competencia.  
**Demandante:** Dora María Ramírez Zuluaga  
**Demandados:** Viviana Marcela Ortiz  
**Radicado:** 05001 22 03 000 2022 00663 00  
**Mag. Ponente:** Julián Valencia Castaño  
**Asunto:** Dirime conflicto de competencia entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Medellín y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello  
**Sinopsis:** Tratándose del proceso monitorio el factor de la competencia puede fijarse por el fuero personal o lugar de cumplimiento de la obligación. Ante la ausencia de manifestación del extremo activo de la demandada para señalar el fuero competente, le corresponderá al Juez inadmitir la demanda para tener claridad sobre el factor de la competencia, pues no le es dable aquel presumir que el lugar de domicilio corresponde con el lugar de notificaciones.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN**

Medellín, Dieciseis (16) de diciembre del dos mil Veintidós (2022).

Concita la atención de la Sala dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** en torno a la asunción del conocimiento del proceso monitorio instaurado por Dora María Ramírez Zuluaga en contra de la señora Viviana Marcela Ortiz Londoño.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Por reparto correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de la ciudad el proceso monitorio de la referencia, mismo en el que, una vez efectuado el estudio de admisibilidad de rigor, devino en su rechazo, lo cual se materializó por auto del cuatro (04) de octubre del año en curso, argumentado para ello, a manera de síntesis *“en razón al tipo de proceso su competencia se determina de manera privativa por la regla general prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, esto es por el lugar de domicilio de la demandada, misma que se radica en el Municipio de Bello (Ant) según se evidencia en el acápite de notificaciones, por lo que este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del asunto”*, motivo por el cual dispuso la remisión del asunto para ser repartido entre los Juzgados civiles municipales de Bello -Antioquia.

Una vez realizado el nuevo reparto, practicado en el municipio en cita, correspondió el asunto, en suerte, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, el cual tampoco admitió la competencia, y así lo declaró mediante auto del tres (03) de noviembre del hogaño pues, en su sentir: *“Revisado el escrito de la demanda, se advierte con meridiana facilidad que el demandante dirigió inequívocamente la demanda para su conocimiento al “Juez Civil Municipal de Medellín (reparto)”, y que adicionalmente indicó en el líbello introductorio del mismo que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Medellín - Antioquia y no en el municipio de Bello – Antioquia, como equívocamente lo pretende hacer ver el Despacho que conoció la demanda en un primer momento, pues confundió el concepto relacionado con el lugar para recibir notificaciones, y el domicilio como factor para determinar la competencia.”*, Por lo que estimó que no resultaba ser él competente para su tramitación, de esta manera, declaró su incompetencia y, por ahí mismo, propuso el conflicto de competencia, ahora objeto de estudio por esta Corporación Judicial.

Visto lo anterior, procede la Sala a decidir la controversia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

1. El Estatuto Procesal Civil establece los denominados “factores de competencia” como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre estos factores, se encuentra el territorial, que comprende el “fuero” general o personal, el real, y el contractual. La coincidencia de al menos dos estos fueros, origina el denominado fuero concurrente, el cual deviene en un resultado subsidiario, lo que ocasiona necesariamente, que la competencia del Juez pase a ser determinada a elección del demandante; como sucede en los procesos originarios contra personas jurídicas, caso en el cual, el demandante tendrá la opción de presentar la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el de las sucursales o agencias, concurrencia que es predicable, a condición de que los hechos genitores de la acción se encuentren vinculados a aquellas.

Uno de esos factores resulta ser el territorial, para lo cual la ley procesal se asiste de los denominados fueros o foros: personal, real y

contractual. El primero de los fueros, el personal o conocido por la doctrina como general, atiende al lugar del domicilio del demandado “*actor sequitur forum rei*”, previsto en nuestro estatuto procesal -C.G.P.-, en su art. 28, numeral 1º. Este *forum domicilii rei* o domicilio del demandado, es el foro establecido como regla general para fijar la competencia por el factor territorial, a menos que exista un fuero especial, que lo releve.

2. Ahora, tratándose del proceso monitorio y, en observancia de la disciplina legal imperante en la materia, puede concluirse que tal aptitud jurisdiccional se radica, de manera concurrente, en el juez del domicilio del demandado o en del lugar de cumplimiento de la obligación, veamos:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño y de manera repetitiva, ratificada esta última vez en auto del veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), con ponencia del H. Magistrado, Álvaro Fernando García Restrepo, Exp. 11001-02-03-000-2021-02352-00, ha sostenido de manera invariable que la competencia se radica, a prevención, en el juzgador del domicilio del demandado o en el del lugar de cumplimiento de la obligación, veamos:

*El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral tercero ibidem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.*

Lo cual significa que, si en la práctica, el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

4. De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que, en el caso analizado, la entidad ejecutante determinó en su libelo que la competencia, por el factor territorial, la atribuía de acuerdo a lo señalado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, que como se indicó anteriormente, se encuentra en Bogotá.

5. De manera que señalado como fue, que el lugar de cumplimiento de la obligación era la capital de la República, no cabía alternativa diferente a dejar las diligencias en el juzgador de esa ciudad, porque, se insiste, fue el lugar de cumplimiento de la obligación y no el lugar del domicilio del demandado, el foro de competencia seleccionado expresamente en el escrito inaugural.

Acertada resultó entonces la decisión del funcionario de Florencia, en el sentido de rechazar la actuación, porque ese no fue el foro escogido por la demandante en el momento de presentación de la demanda.

Postura que ha sido sostenida, con mayor grado de cercanía al *factum* objeto de estudio –Proceso Monitorio-, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, (Rad. 11001-02-03-000-2022-03240-00), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, veamos:

“Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. n.º 2016-01858-00).

Y como el proceso monitorio de nuestro país debe tener origen en un negocio jurídico, serán competentes para conocerlo, a elección del demandante, los Jueces Civiles del domicilio del demandado o «del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», en aplicación de los numerales 1 y 3 del precepto 28 ejusdem.

**2.2** Teniendo en claro los fundamentos fácticos y jurídicos llamados a gobernar la resolución del presente asunto, emergen valiosas conclusiones, a saber: (i) Que, en efecto, es posible predicar un fuero concurrente entre el domicilio del demandado (general) y el lugar de cumplimiento de la obligación (ii) Que, en el escrito contentivo de la demanda no se determina el lugar de

cumplimiento de la obligación, y sólo señaló el domicilio de la demandada. (iii) Que guardó silencio para fijar la competencia, por cuanto nada advirtió al respecto. (iv) Que, con fundamento en la línea jurisprudencial imperante en la materia, el lugar de domicilio de los demandados no puede confundirse con su lugar de notificación.

En ese orden de ideas, dado que en libelo introductor en referencia no se estableció a ciencia cierta cuáles eran los aludidos fueros para determinar cuál fue el escogido por el convocante, pues sobre el particular la letrada sólo se limitó a indicar el domicilio de la demandada sin precisar nada al respecto, por lo que debió el Juez cuestionar la redacción de la demanda, e inadmitir la misma para que esclareciera el factor de la competencia, y no suponer que el domicilio del demandado es el mismo de la dirección aportada a efectos de notificación judicial, puesto que, como se indicó, el primero corresponde al asiento general de los negocios del convocado a juicio, mientras que el segundo -que no siempre coincide con el primero-, es aquel donde se puede conseguir a el demandado con mayor facilidad para efectos de notificación, por lo tanto, es claro que no le asiste razón al primer receptor, a quien se le remitirá nuevamente el proceso, para que realice nuevamente su estudio de competencia y si fuere el caso proceda con su impulso.

*«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.).*

En corolario, observado el caso en concreto y, con sujeción en la norma adjetiva que viene de citarse, además de las consideraciones que ha merecido el asunto, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que adopte las medidas tendientes a establecer la atribución de competencia.

De esta manera, y por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PREMATURO el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, razón por la cual se devuelve el asunto sin resolverlo de fondo al primero de los descritos, para que disponga, lo pertinentes, esto es que el demandante suministre en forma inequívoca el fuero que pretende escoger para fijar la competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO  
MAGISTRADO**